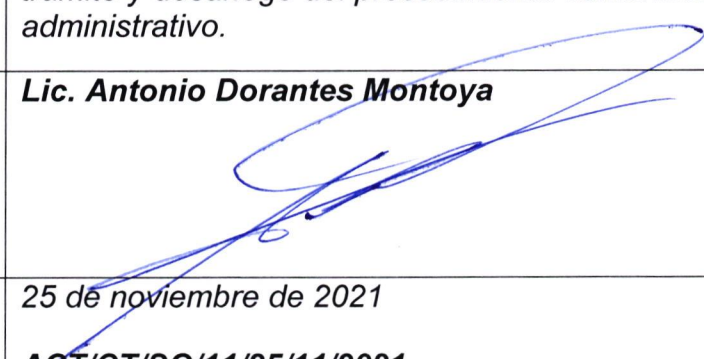
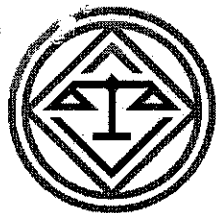




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 139/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
139/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
203/2018/1ª-II

REVISIONISTA:
JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de octubre de dos mil veinte. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **139/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en representación del Fiscal General; Visitador General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Fiscal de Procedimientos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, autoridades demandadas dentro del juicio contencioso administrativo número 203/2018/1ª-II, en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, compareció [REDACTED] por propio derecho, demandando la nulidad de la resolución administrativa de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 176/2015 iniciado con fecha quince de mayo de dos mil quince, en la que se le impuso una sanción consistente en suspensión por treinta días sin goce de sueldo.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Primera

Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

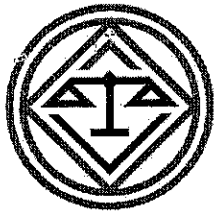
III. Inconforme con la sentencia, el Licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, así como por el Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344



fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. **Análisis de los agravios.** Refiere el revisionista en lo medular de sus agravios, que la Primera Sala de este Tribunal resultaba incompetente para conocer de la controversia planteada.

Lo anterior, pues arguye que de conformidad con el artículo 34 fracción XIV de la Ley número 367 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los Magistrados que integran Salas únicamente tienen entre sus funciones formular proyectos de sentencias definitivas, más no resolver y que, además, la sentencia fue dictada por un Magistrado y no de forma colegiada, contraviniendo así el artículo 23 de la ley referida.

Para robustecer su dicho invoca la jurisprudencia de rubro: "SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO".

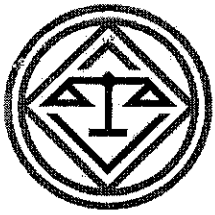
Por otra parte, sostiene que la sentencia recurrida vulnera lo dispuesto por el artículo 325 fracción III, IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al haber declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 176/2015, por haber sido emitida en exceso del término de quince días que establece el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Pues considera, que la Sala pierde de vista que en el código de la materia no existe artículo del cual se advierta que el emitir la resolución administrativa fuera de los quince días que establece el artículo 251 fracción II de dicho ordenamiento, genere la nulidad de la misma. Expresando que, por el contrario, del artículo 36 del ordenamiento legal en cita, se advierte que el procedimiento administrativo no producirá la caducidad por falta de impulso.

De manera que a su juicio, el argumento esgrimido por la Sala resolutora carece de fundamento legal, aunado a que, es contrario a lo dispuesto en el código de la materia.

Como apoyo a las aseveraciones anteriores, invoca la tesis jurisprudencial de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO".

4. Ahora bien, de los agravios invocados, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:



4.1 Dilucidar si el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal era incompetente para resolver el juicio contencioso administrativo número 203/2018/1a-II.

4.2 Advertir si la determinación del A quo respecto a decretar la nulidad al haberse emitido la resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, fuera del término de los quince días que estipula el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es apartada de derecho.

Así, del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa y de los elementos de los autos del juicio, se colige que **el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal, no era incompetente para resolver el juicio contencioso administrativo número 203/2018/1a-II.**

Se explica: el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa expresa que éste es un órgano con autonomía e independencia para dictar sus fallos, mientras que el artículo 2, refiere medularmente que las resoluciones emitidas por el Tribunal serán dictadas conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por su parte, el numeral 5 de ese mismo ordenamiento, estipula que el Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares, mientras que el numeral 24 del ordenamiento citado aduce que las Salas, conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y diversos procedimientos.

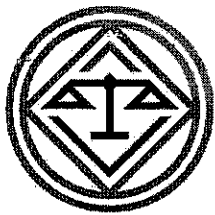
En consecuencia, la Primera Sala se avocó al estudio del juicio contencioso administrativo número 203/2018/1ª-II, en el que como acto impugnado se señaló la resolución administrativa de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 176/2015, esto es, una resolución definitiva, por tanto, los artículos invocados en el párrafo anterior, le concedían la facultad para conocer del juicio y emitir sentencia.

Ahora bien, en lo tocante a que el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece que los Magistrados tienen atribuciones únicamente para formular el proyecto de sentencia definitiva, pero no para emitir o dictar esa sentencia, ésta aseveración resulta a todas luces falaz, pues no se debe caer en el absurdo de concluir que como dicho numeral expresa que entre las atribuciones de los Magistrados se encuentra la de *“formular el proyecto de sentencia definitiva”*, entonces únicamente redactaran el proyecto pero no lo podrán emitir, pues cuando el legislador estableció *“formular el proyecto de sentencia definitiva”*, se refirió precisamente, a dictar la sentencia, ya que ningún sentido tendría que los magistrados formularan el proyecto sin que tuvieran la capacidad y competencia para emitir el fallo.

De manera que las expresiones enderezadas por la autoridad revisionista son infundadas.

Por otro lado, **se advierte que la determinación del A quo respecto a decretar la nulidad al haberse emitido la resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad fuera del término de los quince días que estipula el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, si resulta apartada de derecho.**

Veamos, el Magistrado de Primera Instancia, resolvió que la resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad fue



dictada en contravención de lo señalado en el artículo 251 del Código de la materia, el cual entre otras cosas, establece que una vez celebrada la audiencia se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinara la existencia o inexistencia de la responsabilidad y se fincará en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes.

Lo anterior, pues arguye que la resolución que resolvió el Procedimiento Administrativo número 176/2015, fue emitida el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mientras que la audiencia fue celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, excediendo por tanto el término de los quince días, en los que a su criterio, estaba obligada a resolver.

Expresando que, la resolución del multireferido procedimiento debió haberse dictado el día siete de abril de dos mil diecisiete y que al no haberlo hecho así, se contravino el contenido del artículo 251 fracción II del Código¹.

En tenor de lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien es cierto la autoridad no emitió la resolución dentro del plazo establecido, también lo es, que ello no configura la nulidad lisa y llana de la resolución.

Pues, aunque la tardanza en la emisión de la resolución administrativa que se estudió en primera instancia, constituye una violación procesal, ésta no trasciende al resultado del fallo, pues esta particularidad no se traduce en el impedimento para el ejercicio de un derecho, dado que no afectó la defensa del accionante; ello toda vez que los términos para interponer cualquier medio de impugnación en contra de las resoluciones administrativas, empiezan a contar a partir

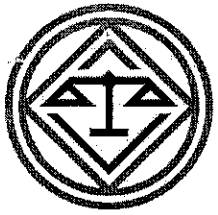
¹ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

de que surten efectos las notificaciones correspondientes, por lo que con el retraso aludido, no se violentó ningún derecho del actor. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente" (el énfasis es propio)².

En otras palabras, la emisión del fallo fuera del término marcado por la ley, no deparaba ni perjuicio ni beneficio a los intereses del demandante, ya que aún y cuando el fallo combatido se hubiese dictado dentro del plazo sugerido, ello no variaría el sentido del mismo, aunado a que como bien lo sostiene la autoridad, no existe precepto jurídico o criterio jurisprudencial que establezca sanción alguna al respecto.

² Registro No. 2011580, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página: 1086, Tesis: Jurisprudencia 2a./J.48/2016 (10a.), Materia (s): Constitucional, Común.



Conviene subrayar que si bien es cierto que esta circunstancia no trae como consecuencia la invalidez del procedimiento fincado al servidor público o de la resolución que de él dimana, ello no quiere decir que la actuación de las autoridades demandadas esté libre de responsabilidad, pues no se debe pasar por alto que se configuró una violación procedimental dentro del referido procedimiento con el accionar de las demandadas, por lo que es válido significarle a la parte accionante que se dejan a salvo sus derechos para exigir que se deslinden responsabilidades a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que sustanciaron el referido procedimiento, tal y como lo considera la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca por analogía, misma que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 885 a 887, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, por falta de pronunciamiento del laudo en los plazos establecidos en dichos preceptos, deja expedito el derecho del quejoso para exigir la responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; empero, por existir imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y reponer al impetrante en el goce de dicho derecho violado, el concepto de violación que combata la dilación en el dictado del laudo resulta inoperante por no poder ser materia de estudio en el juicio de amparo directo”.³

En consecuencia, esta Sala Superior, se avoca al estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por la parte actora, que no fueron estudiados por la Sala de origen, dado que el Magistrado de la Primera Sala expresó que con motivo de que *“el agravio segundo resulta ser suficiente para revocar la resolución de*

³ Registro No. 2013005, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página: 2224, Tesis: Jurisprudencia, I.6o.T.J/31

fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho” prescindía del estudio de los restantes agravios, pues no le resultaría un beneficio mayor al recurrente.

Lo anterior es así pues al haberse determinado que la nulidad lisa y llana decretada en la sentencia que nos ocupa, se encuentra apartada de derecho, resulta imperioso realizar el análisis de los agravios primero y tercero, invocados por la actora en su demanda.

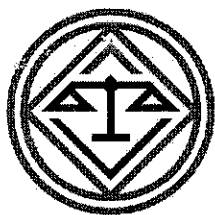
En el **primer concepto de impugnación** la parte actora arguyó que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, relacionados con los numerales 7 fracciones I, II y IX, 8 fracción III, 16 y 17 del Código de Procedimientos Administrativos, debido a la falta de fundamentación y motivación.

Al haber sido emitida por el Fiscal General del Estado, quien arguye, carece de competencia para resolver los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, pues expresa que la normatividad otorga dicha facultad al Visitador General, específicamente en el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica del organismo descrito;

“Artículo 36. De la Visitaduría General La Visitaduría General es el órgano de control interno de la Fiscalía General, en lo que se refiere a las funciones que realicen sus servidores públicos; por tanto, el Visitador General tiene las atribuciones siguientes:

VII. Iniciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Fiscalía General, se detecten faltas u omisiones que contravengan esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)”

Sin embargo, no le asiste la razón a la actor, en virtud de que dicha facultad no es exclusiva del Visitador General, pues del artículo 30 fracción XIV de la ley referida, se advierte que el Fiscal General **podrá por sí** o por conducto de sus subalternos, delegar las funciones de dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el



funcionamiento de la Fiscalía General, **además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.**

Lo que le otorga la facultad para emitir la resolución del procedimiento administrativo en la que le impuso una sanción al actor.

Por otra parte, en lo tocante al **tercer concepto de impugnación**, el actor sostiene que se desprende del punto octavo de los resolutivos de la resolución deducida del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 176/2015, que la autoridad no cumple con el requisito de validez contemplado en el artículo 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que el Fiscal hace referencia que en caso de optar por llevarse a cabo el juicio contencioso administrativo puede instaurarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Lo que arguye fue realizado de manera alevosa, al tratar de engañar a su persona con tal afirmación, dado que expresa que es de explorado derecho que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, fue publicada la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y que en dicho ordenamiento no se establece la figura de las Salas Regionales.

Tal aseveración resulta inoperante, pues aun cuando sea cierto que en la resolución impugnada se estableció: *"OCTAVO.... En caso de optar por el Juicio Contencioso Administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de*

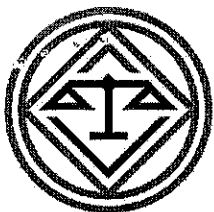
Veracruz con Jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio...”

Se considera que no depara perjuicio al actor, cuenta habida que tuvo la oportunidad de instaurar el presente juicio contencioso administrativo, aun cuando la determinación de “Sala Regional” no haya sido la correcta. Sirve para robustecer la determinación anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, **resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular**, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”⁴

En conclusión de lo anterior, lo procedente es **revocar la sentencia de primera instancia**, pues se estimó fundado el agravio formulado por la autoridad revisionista, destacándose del análisis de

⁴ Época: Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49 Página: 1138.



los conceptos de impugnación que no fueron estudiados en primera instancia, se colige que éstos son infundados por una parte e inoperante por otra, de manera que, **se reconoce la validez de la resolución administrativa de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Fiscal General del Estado de Veracruz.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado en primera instancia consistente en la resolución administrativa de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Fiscal General del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ

GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**



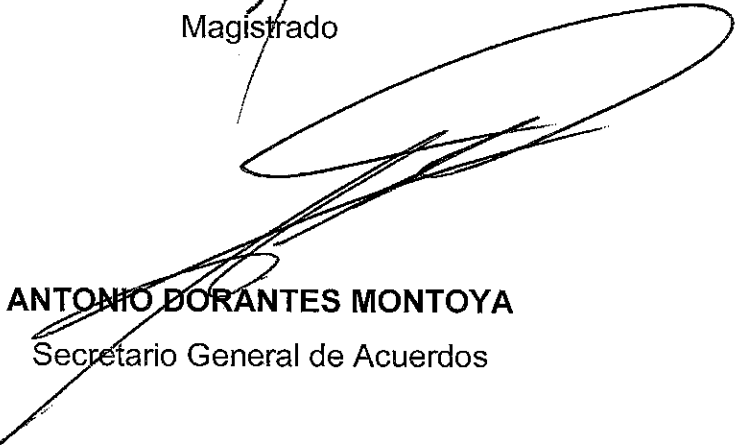
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos